

| | |
|---|----|
| IV. Derecho a la vida privada | 37 |
| Regulación legal | 40 |

IV. EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA

Es el derecho fundamental de la personalidad consistente en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados, por persona o entidad alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público. El bien jurídicamente protegido de este derecho está constituido por la necesidad social de asegurar la tranquilidad y la dignidad necesarias para el libre desarrollo de la personalidad humana, con miras a que cada uno pueda llevar a cabo su proyecto vital. El derecho a la vida privada se materializa al momento de proteger del conocimiento ajeno el hogar, la oficina o ámbito laboral, los expedientes médicos, legales y personales, las conversaciones o reuniones privadas, la correspondencia por cualquier medio, la intimidad sexual, la convivencia familiar o afectiva y todas aquellas conductas que se llevan a efecto en lugares no abiertos al público.

El derecho a la privacidad contiene algunas peculiaridades que es conveniente puntualizar:

- a) *Es un derecho esencial del individuo.* Se trata de un derecho inherente a la persona con independencia del sistema jurídico particular o contenido normativo bajo el cual está tutelado por el derecho positivo.
- b) *Es un derecho extrapatrimonial.* Se trata de un derecho que no se puede comerciar o intercambiar como los derechos de crédito, habida cuenta que forma parte de la personalidad del individuo, razón por la cual es intrasmisible e irrenunciable, y

- c) *Es un derecho imprescriptible e inembargable.* El derecho a la privacidad ha dejado de ser sólo un asunto doctrinal para convertirse en contenido de derecho positivo en virtud del desarrollo científico y tecnológico que ha experimentado el mundo moderno con el uso masivo de la informática que permite el acceso casi ilimitado a información personal por parte de instituciones públicas y privadas.

El derecho a la vida privada es producto, en esencia, del desarrollo de los medios de información, del creciente aumento de datos y hechos noticiosos. Existe consenso compartido en la doctrina³² en que el derecho a la vida privada, entendido como *right to privacy*, tiene su origen en 1890, a propósito de un amplio artículo escrito por los abogados Samuel D. Warren y Louis D. Brandeis en la *Harvard Law Review*, intitulado precisamente “The Right to Privacy”.³³ El artículo en cuestión contiene las bases doctrinales a partir de las cuales se ha desarrollado el derecho a la vida privada. En las partes conducentes sostiene el referido artículo que:³⁴

Recientes inventos y métodos de negocios llaman la atención sobre el próximo paso que debe tomarse para la protección de la persona, y para asegurar al individuo lo que el Juez Cooley denominó “el derecho a ser dejado en paz”. Fotografías instantáneas y empresas periodísticas han invadido el sagrado recinto de la vida privada y doméstica, y numerosos aparatos mecánicos amenazan hacer buena la predicción de que “lo que es susurrado en lo cerrado se proclamará desde los tejados”.

³² Cfr. Pember, Don, *Privacy and the Press*, p. 21; Herrero Tejedor, Fernando, *Honor, intimidad y propia imagen*, pp. 37 y ss.

³³ Publicado el 15-XIII1890 en el vol. IV, núm. 5 de la *Harvard Law Review*, pp. 193-219. Tomado de Herrero-Tejedor, Fernando, *Honor...*, cit. supra, nota 32, p. 37.

³⁴ *Ibidem*, pp. 38 y 39.

Para sostener la tesis de que el *common law* reconoce y mantiene un principio aplicable a casos de invasión de la *privacy*, no es necesario invocar la superficial analogía con las injurias sufridas por un ataque a la reputación o por lo que los civilistas llaman una violación del honor, pues creemos que las doctrinas legales relativas a lo que se denomina ordinariamente el derecho a la propiedad intelectual y artística no son sino aplicaciones de un derecho general a la *privacy*, que entendido apropiadamente permite un remedio a los males que consideramos. El principio que protege escritos y todas las producciones personales, no contra robo o apropiación física, sino contra publicación en cualquier forma, no es en realidad el derecho a la propiedad privada, sino el de una personalidad inviolable.³⁵

Debemos, por tanto, concluir que los derechos así protegidos, cualquiera que sea su naturaleza exacta, no surgen de un contrato o de una relación de confianza, sino que son *derechos contra todo el mundo*. Y, como ya hemos señalado, el principio aplicado para proteger tales derechos no es en realidad el derecho de propiedad privada, a menos que este término sea usado en un sentido ampliado o inusual. El principio que protege escritos personales y cualquier otra producción de la inteligencia o de las emociones, es el derecho a la *privacy*, y la Ley no tiene que formular un nuevo principio cuando extiende esa protección a la apariencia personal, a las expresiones, actos, y a las relaciones personales, domésticas y otras cualesquiera.³⁶

Posteriormente por la vía jurisprudencial en los Estados Unidos y a través de normas codificadas en otros países, el derecho a la vida privada se ha convertido hoy en día en uno de los derechos fundamentales reconocidos tanto por instrumentos jurídicos supranacionales como por los órdenes jurídicos nacionales.

³⁵ *Idem.*

³⁶ *Idem.*

Regulación legal

En México el derecho a la privacidad está regulado por el artículo 7o. constitucional al prescribir como límite a la libertad de prensa el respeto a la vida privada. También es aplicable el artículo 16 de la Constitución, primer párrafo, que a la letra dice: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Esta garantía de seguridad jurídica es, sin duda, amplia y suficiente para garantizar el derecho a la privacidad de los individuos, pues regula con precisión los requisitos que debe reunir el mandamiento escrito por el cual se pueda afectar o molestar a la persona, a saber:

- a) Autoridad competente. La afectación a la persona debe provenir de una autoridad competente; es decir, por un órgano facultado por la ley; pero en este caso el artículo 16 constitucional no hace referencia a una ley secundaria, sino a la propia Constitución política, de ahí que se exija que la autoridad esté investida de competencia constitucional.
- b) Escrito fundado. No basta sólo que la autoridad esté atribuida de competencia, sino que el mandamiento por escrito que lesiona al particular debe tener fundamento en una norma jurídica general de derecho positivo conforme a la cual pueda darse origen al mandamiento de referencia. El maestro Ignacio Burgoa Orihuela afirma que:

La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones:

1. En que el órgano del Estado del que tal acto provenga, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo;

2. En que el propio acto se prevea en dicha norma;

3. En que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan;

4. En que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.³⁷

- c) Escrito motivado. El mandamiento por escrito además de provenir de una autoridad competente y encontrarse fundado en la ley, debe motivarse; esto quiere decir que la hipótesis normativa del precepto jurídico invocado corresponda con el caso concreto, presentando los motivos y argumentos que justifiquen el encuadre del caso concreto en la prescripción legal.

Por lo que concierne a la vida privada, la Ley de Imprenta establece las hipótesis normativas que actualizan un ataque a este derecho fundamental en el artículo 1o. que dispone:

Artículo 1o. Constituyen ataques a la vida privada:

I. Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensaje, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses;

II. Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o in-

³⁷ *Las garantías individuales*, México, Porrúa, 1992, p. 602.

tención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que aún vivieren;

III Todo informe, reporte o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos;

Cuando con una publicación prohibida expresamente por la Ley se compromete la estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daño en su reputación o en sus intereses ya sean personales o pecuniarios.

La noción de vida privada ha sido también preocupación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en tesis jurisprudencial ha sostenido que:

La Ley no da un concepto de vida privada de una manera explícita, pero sí puede decirse que lo contiene implícito, toda vez que en los artículos siguientes se refiere a los ataques a la Nación Mexicana, a las entidades políticas que la forman, a las entidades del país y a la sociedad. Para determinar lo que es la vida privada puede acudir al método de la exclusión y sostener que vida privada es aquella que no constituye vida pública. Precizando dicho concepto, puede afirmarse que la vida que observan los funcionarios con este carácter, es decir, en el desempeño de su cargo y que es lo que interesa a la sociedad, se opone a las actividades del individuo como particular, a sus actividades en el hogar y en la familia esto da la tónica para considerar cuales fueron los ataques que la Ley de Imprenta quiso reprimir en la fracción I y en la iv del artículo 1o. de la Ley de Imprenta. Allí se contiene una limitación a las garantías de los artículos 6o. y 7o. constitucionales, pero se refiere a la vida privada, no a la que observan los funcionarios en el desempeño de su cargo...³⁸

³⁸ *Semanario Judicial de la Federación*, sexta época, t. VII, p. 10.

El derecho a la privacidad se encuentra tutelado en la inmensa mayoría de los ordenamientos jurídicos, bien en forma explícita o de manera implícita. Lo mismo se encuentra protegido en los instrumentos jurídicos nacionales que en los sistemas de derecho positivo nacionales. En efecto, el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 establece que: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”. En los mismos términos se reproduce esta prescripción en el artículo 17 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de 1966. En Francia, además de la garantía de seguridad jurídica constitucional, el artículo 9o. del Código Civil dispone que:

Todos tienen derecho al respeto de su vida privada. Los jueces pueden, sin perjuicio de la reparación del daño sufrido, prescribir toda clase de medidas como secuestro, embargo y otras propias, para impedir o hacer cesar un perjuicio a la intimidad de la vida privada, estas medidas pueden ser ordenadas por interdicto en caso de urgencia.

En América Latina el derecho a la privacidad ha adquirido una preponderancia creciente, circunstancia que ha motivado a introducir este derecho como una garantía constitucional expresa al lado de la tradicional garantía de seguridad jurídica que existe en México. En efecto, como ejemplos se pueden citar a Colombia, cuya Constitución política establece en el artículo 15 el derecho a la privacidad, al prescribir que:

Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...

En Costa Rica, también la Constitución política tiene previsto el derecho a la privacidad en el artículo 24, que dispone: “Se garantiza el derecho a la intimidad y a la libertad y el secreto de las comunicaciones...”. Lo mismo sucede en Chile, donde el artículo 19 numeral 4 señala como garantía de la persona: “el derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar”. De igual forma, Paraguay tiene previsto el derecho a la intimidad en el artículo 33 de su Constitución política que dice:

La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada, son inviolables. La conducta de las personas, en tanto no afecte al orden público establecido en la ley o a los derechos de terceros, está exenta de la autoridad pública. Se garantizan el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas.